



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2806

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2013-00296-00  
PROCESO: Ejecutivo Mixto  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Lina Lucía Guerra Meneses  
Oscar Fernando Caicedo Guerra

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte demandada mediante el cual solicita se realice control de legalidad del presente trámite, argumentando que se le está violentando su derecho al debido proceso, por cuanto esta autoridad judicial desde el 24/08/2020 declaró la suspensión por insolvencia, y con posterioridad, reanudó el trámite sin que se haya aceptado la terminación por desistimiento tácito, habida cuenta que el expediente permaneció inactivo por más de dos años.

De igual modo indica, que correr el traslado de la liquidación del crédito en el mes de septiembre cuando su petición de terminación había sido allegada en agosto, trasgrede sus derechos procesales.

De la revisión del expediente se tiene que:

- (i) A través de auto No. 360 del 31/07/2020 se declaró la suspensión del trámite respecto del demandado OSCAR FERNANDO CAICEDO GUERRA, en atención a que este había iniciado trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva.
- (ii) En providencia No. 159 del 23/02/2021 se dispuso reanudar el proceso, toda vez que el demandado había retirado la petición de negociación de deudas.
- (iii) El día 09/08/2023 el demandado presenta escrito de poder a favor del abogado ANDRES CAMILO LEAL ANDRADE, quien, por su parte, en escrito presentado en la misma fecha, requiere se declare la terminación por desistimiento tácito al tenor del Art. 317 del CGP.
- (iv) En la fecha 06/09/2023 la parte demandante solicita el link del expediente, por lo que el 18/09/2023 envía la liquidación actualizada de los créditos aquí cobrados.

- (v) Por intermedio de proveído No. 2433 del 17/10/2023 se dispuso aprobar la liquidación del crédito allegada por activa, sin efectuarse pronunciamiento respecto de la petición allegada por pasiva.

Significa lo anterior que, evidentemente esta autoridad judicial únicamente efectuó pronunciamiento respecto de los memoriales presentado por la parte demandante, sin tener en cuenta que con antelación la parte demandada había allega petición de terminación.

Y en ese contexto, se impone generar el control de legalidad al tenor del Art. 132 del CGP, dejando sin efecto el auto No. 2433 del 17/10/2023 a través del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por activa.

Lo anterior, si a bien se tiene que, para esa fecha, el demandado le otorgó poder en debida forma al abogado ANDRÉS CAMILO LEAL ANDRADE, quien, por su parte, presentó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al evidenciar que el expediente había permanecido inactivo desde el año 2021 hasta el momento de su petición.

En expreso orden del Art. 317 del CGP, que en lo pertinente reza lo siguiente: "...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov](http://www.ramajudicial.gov)

BT

la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”, significa lo anterior que, sin contar el término que el proceso estuvo suspendido por orden legal, una vez reanudado, su inactividad excedió el término de los dos años de que trata la norma en cita. De manera que, muy a pesar que la solicitud de la parte demandante sea considerada como una de las que “impulsan el proceso”, la misma no logró interrumpir el término de los dos años para decretar la terminación del proceso.

En ese sentido, se dispone la terminación del proceso en aplicación del artículo 317 del C. G. del P., en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del Art. 132 del CGP, déjese sin efecto el auto No. 2433 del 17/10/2023 a través del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor del abogado ANDRES CAMILO LEAL ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.206.960 y T.P No. 399503 del C.S.J, para representar a la parte demandada Oscar Fernando Caicedo Guerra al interior del presente trámite compulsivo de pago.

TERCERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov](http://www.ramajudicial.gov)

BT

ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SIXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b131c80bc7be4927d9f203e0c2302eff50edd4bb828384e2089f61c7492e56**

Documento generado en 12/12/2023 02:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2805

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2021-00091-00  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.  
DEMANDADOS: Miguel Ángel Peña Bernate  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID. 14 y 15 del expediente digital, se observa memorial a través del cual, el apoderado judicial de la parte actora quien se encuentra facultado para recibir, indica que la parte ejecutada se ha puesto al día con sus cuotas en mora hasta el 14 de agosto de 2023, en lo que respecta a la obligación No. 404119010455, por tal razón, solicita la terminación del proceso por restablecimiento del plazo, de igual forma, manifiesta que por parte del demandado se cancelaron en su totalidad las obligaciones No. 407410064486, 5955917997, 4117592313316497 y 02-02005825-03, siendo así, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista por pago parcial de la obligación.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones No. 407410064486, 5955917997, 4117592313316497 y 02-02005825-03, y por pago parcial y/o actualización de las cuotas en mora hasta agosto 14 de 2023, en lo que respecta a la obligación No. 404119010455, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y atendiendo la solicitud formulada por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre los bienes del demandado Miguel Ángel Peña Bernate, al no evidenciarse la existencia de remanentes aceptados en este proceso.

<p>Auto No. 260 de 10 de junio de 2021, - DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles, con Matricula Inmobiliaria No. 370-852804 y 370-852756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el respectivo oficio al Registrador</p>	<p>Oficio No. 382 del 10 de junio de 2021 expedido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali (ID.6)</p>
--	--

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se proceda a inscribir el embargo (art. 593-1 del CGP).	
--	--

TERCERO: Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

QUINTO: NO ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en virtud de que los mismos se presentaron a través de correo electrónico.

SEXTO: SIN COSTAS.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3e2e5e5abae0054a43791ebf128cab428f096a7750ecef48367a7b7aad2d1**

Documento generado en 12/12/2023 01:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2808

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2009-00285-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADO: Marcela Gómez Rodríguez  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 08 de febrero de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd05e204052edbfba9dbc2abbe2fd94d909fc626c9c70c5368a4504636438fb2**

Documento generado en 13/12/2023 01:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2807

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2020-00206-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Álvaro José Herrera Hurtado  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto No. 1365 del 19/07/2023, por medio del cual se declaró terminado por pago total de la obligación al tenor del Art. 461 del C.G.P.

Por otro lado, también se pasa a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto No. 1366 del 19/07/2023, por medio del cual se ordenó la liquidación del arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010.

II. Fundamentos de los Recursos

2.1. Respecto de primero, la inconformidad del recurrente básicamente se funda en que erró el despacho al declarar terminado el expediente por pago total de la obligación, cuando lo que se pretendía era declarar fenecidas las actuaciones, pero por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero del 2023, conforme se indicó en el memorial presentado el 22 de marzo de 2023.

Motivo por el cual pide que se revoque la decisión para que en su lugar se disponga conforme fue solicitado, de lo contrario, apela.

2.2. En cuanto al segundo recurso, se tiene que en el caso particular el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2023, debido a que el demandado realizó los siguientes pagos "2 de febrero de 2023 por \$10.000.000m el 17 de marzo de 2023 por \$11.000.000, el 21 de marzo de 2023 por \$24.889.000 total \$ 45.889.000, como consta en los anexos que se adjuntan con el presente recurso...", y atendiendo las normas que regulan el arancel judicial, en el asunto de marras, estima que el arancel judicial se debe liquidar sobre el valor efectivamente recaudado por la parte demandante, por lo que al haberse recaudado esa suma, el valor liquidado corresponde a la suma de \$458.890.

### III. Réplica de la Contraparte

La parte demandada no descorrió el traslado del presente recurso.

### IV. Presupuestos Normativos

Artículo 461 del Código General del Proceso: *“Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.*

### V. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de

reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad y dentro del término que la ley concede para hacerlo; así mismo, se verifica que a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se señala que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si *i)* era procedente que a través del auto No. 1365 del 19/07/2023, se ordenará la terminación por pago total de la obligación, cuando se había requerido declararse terminado el trámite por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero del 2023. *ii)* si era procedente liquidar el arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por el valor que se liquidó, o si por el contrario, debía realizarse sobre el valor efectivamente recaudado, esto es, sobre el valor correspondiente a las cuotas en mora.

Bajo ese contexto, se observa que de la revisión del expediente se tiene que, en efecto, la parte ejecutante a través del escrito allegado a esta célula judicial, solicitó la terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero del 2023.

Por lo que, resulta suficiente tener por ciertos los argumentos expuestos en sede de reposición, revocando el auto atacado, disponiendo que la terminación se tendrá por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2023.

En lo que tiene que ver con el recurso interpuesto contra el auto No. 1366 del 19/07/2023, por medio del cual se ordenó el pago del arancel que trata la ley 1394 de 2010, habrá que reponerse para modificar el monto que se tuvo en cuenta para su liquidación, dado que se tomó como base el valor dispuesto en el mandamiento de pago debido a que la liquidación del crédito presentada no alcanzó firmeza cuando se produjo el auto objeto de recurso. Así pues, al indicar el recurrente como valor recaudado la suma de \$45.889.000, el 1% del arancel corresponde a \$458.890,00, motivo por el cual pasará modificarse el auto recurrido.

Sin embargo, ha de dejarse anotado que de igual forma se procede en la parte resolutive de esta providencia a efectuar los pronunciamientos respectivos en torno a la petición de terminación que aquí nos convoca.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR los autos No. 1365 y 1366 del 19 de julio de 2023, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTA EN MORA hasta el 28 de febrero de 2023, conforme fue anotado en consideración.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el predio distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-999923 y 370-999956.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del aquí demandado – Álvaro José Herrera Hurtado, identificado con la C.C. No. 1125272719-, comunicada a dicha Oficina de Registro mediante Oficio S/N de diciembre 4 de 2.020.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, librese y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 2022 los oficios respectivos.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de recaudo a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEXTO: MODIFICAR el numeral PRIMERO del auto No. 1366 de julio 19 de 2023, en el siguiente sentido:

*“PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el Nit.860.034.313-7, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por valor de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$458.890,00). La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS-CUN- No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso...”*

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6d6d8534f22d399784ee6b66c824e3a3c46d3eee0b6c5c94196f93c4e54c34**

Documento generado en 13/12/2023 01:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2809

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2012-00174-00  
DEMANDANTE: New Credit S.A.S.  
DEMANDADOS: Pedro Antonio Gamboa Muñoz  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 09 de diciembre de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43ad83c792d04daae1cd4e2cd2d46e7c6ca742d29b74b9e1052e1104c7e1c97**

Documento generado en 13/12/2023 01:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2810

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2018-00024-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Juan Camilo Muñoz Pizarro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de marzo de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff560300d05126cf0d6c7418f8d9d5b1c2dbf7f66bdd86ca0184b4e09d8884e8**

Documento generado en 13/12/2023 01:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2811

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2018-00106-00  
DEMANDANTE: Industria de Alimentos Carbel SA  
DEMANDADOS: Comercializadora Sierra de Oro SAS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 04 de mayo de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bee40303b61033771b4706524b547339f6d21fc514292a8c4be7a5e881812b**

Documento generado en 13/12/2023 01:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**